



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 04 de septiembre de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019721500100002333
		Fecha	2019-09-04 05:10:00 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES "ACOLFUTURO"	
Destinatario	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES "ACOLFUTURO"		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019721500100002333			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ

Representante Legal

ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES "ACOLFUTURO"

Carrera 36 No. 25 A – 50/58 Piso 1

Bogotá, D.C.

**Asunto: Notificación X AVISO Resolución No. 00434 del 24/07/19
Radicado 1709 del 26/04/19**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Empleador de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES "ACOLFUTURO"** de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Resuelve un Recurso de Reposición" por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra el presente Acto Administrativo procede Recurso de Apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial de Boyacá, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00434 del 2019
c.c. Expediente

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Dirección: Carrera 9A No. 14-46
Tunja – Boyacá
Teléfonos PBX
7460910/7460911/7460912

Sede de Atención al Ciudadano
Tunja – Boyacá
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

Feder
05 SEP 2019

4923907570800



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA CORDINACIÓN**

**RESOLUCION NÚMERO 00434 DE 2019
(24 de julio)**

Mediante la cual se resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE BOYACA, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 00679 del 07 de Diciembre de 2018, este despacho decidió SANCIONAR a la empresa **PATRIOTAS BOYACA S.A** con NIT.No.820004480-5, domiciliado en la CL 41 No.1 - 18, Terrazas de Santa Inés en la ciudad de Tunja -Boyacá y en la Carrera 1F 40 -149 Ofi. 218, con multa por valor **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 3.906.210)** en razón a que se evidencio incumplimiento por parte de la mencionada empresa frente al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por AVISO al Representante legal de la empresa **PATRIOTAS BOYACA S.A**, el día 28 de enero de 2018, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 11EE2019721500100000450 de fecha 11 de febrero de 2019, presentado ante esta Dirección Territorial, y estando dentro del término de ley para la presentación de recursos, el señor **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MONTERO**, en calidad de Representante suplente de **PATRIOTAS BOYACA S.A**, presentó escrito cuya referencia es "Resolución No. 00679 de 2018"

Que el Despacho observa que el recurso interpuesto fue presentado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que esta Coordinación es competente para decidir el recurso de reposición presentado por el recurrente, por lo que se procede a realizar el estudio de este. (Resolución 2143 de 2014).

Este despacho decidió mediante Resolución No. 000679 del 07 de diciembre de 2018, sancionar a la empresa **PATRIOTAS BOYACA S.A** con NIT.No.820004480-5, domiciliado en la CL 41 No.1 - 18, Terrazas de Santa Inés en la ciudad de Tunja -Boyacá y en la Carrera 1F 40 -149 Ofi. 218, con multa por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 3.906.210)** en razón a que se evidencio un incumplimiento por parte de la mencionada empresa frente al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme lo argumentado en el acto administrativo recurrido.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El señor **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MONTERO**, en calidad de Representante suplente de **PATRIOTAS BOYACA S.A**, presentó escrito que denomino Ref: Resolución No. 00679 de 2018, radicado bajo el No. 11EE2019721500100000450 de fecha 11 de febrero del 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente y de acuerdo al asunto de la referencia me permito comentar lo siguiente:

Es de aclarar que la queja presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, en calidad de secretario general de la asociación colombiana de futbolistas profesionales ACOLFUTPRO en contra de PATIOTAS BOYACA S.A.; refiere que el club está adeudando a los futbolistas profesionales – trabajadoras femeninas el salario correspondiente al mes de marzo del 2017, dicha nomina se aportó en CD -ROM con sus respectivos anexos el día 16 de octubre del 2018 a las 9:13; anteriormente se había presentado el pago de la respectiva nomina según radicado 11EE2018721500100001450 en fecha 24 de mayo del 2018 a las 9:43.

Sin embargo y para mostrar mayor claridad en los pagos de las respectivas nominas se anexan CD -ROM con sus anexos correspondientes a los meses de enero de 2017 a julio de 2017, así:

- *Certificado de cámara de comercio*
- *Nómina de trabajadores de enero de 2017 a julio de 2017*
- *Planillas de seguridad social de enero del 2017 a julio del 2017*
- *Certificado de pago de obligaciones laborales firmadas por el revisor fiscal."*

IV. LA INSTANCIA PARA RESOLVER EN REPOSICION CONSIDERA.

- No obstante, el escrito presentado por el representante de la empresa SANCIONADA no mencione que se refiere a un RECURSO, este despacho con el fin de ser garante del derecho de defensa y el debido proceso y para un mejor proveer, presume que el oficio antes transcrito se refiere al recurso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso"

presentado en contra de la resolución No. 00679 de 2018, teniendo en cuenta que el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó dentro del término, sustentó los motivos de inconformidad e indica con claridad el nombre y dirección de quien presenta el escrito.

- Atendiendo las competencias otorgadas por la Ley, este Despacho entra a resolver el Recurso interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MONTERO**, en calidad de Representante suplente de **PATRIOTAS BOYACA S.A**, contra la Resolución No. 000679 del 07 de diciembre de 2018, conforme a los argumentos expuestos en su escrito, el cual se transcribió en el acápite anterior.
- Importa precisar y dejar claro que las competencias Atribuidas a esta cartera Ministerial se encuentran previstas en el artículo 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo; subrogado por el Decreto 2351 de 196, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, y el decreto 1128 de 1999, normatividad que señala las funciones del Ministerio de Trabajo, como quiera que las facultades y competencias asignadas a los servidores públicos son regladas y que a este Ministerio de Trabajo, como Autoridad administrativa laboral, por expresa disposición legal no le está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias cuyas decisiones este atribuidas a los jueces, en el entendido que no le corresponde emitir juicios de valor que clarifiquen el derecho de las partes, de lo contrario supone usurpación de funciones.
- Así mismo, se indica que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014" *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver el presente recurso.
- Tenemos entonces que este Despacho decide multar a la empresa **PATRIOTAS BOYACA S.A**, como quiera que se evidencio el incumplimiento de las normas que le fueron endilgadas, tal y como se observa en el acto administrativo aquí recurrido; lo anterior teniendo en cuenta que la parte investigada no aportó pruebas suficientes que desvirtuaran los cargos que prosperaron para el caso que nos ocupa.
- Por lo anterior el recurrente presenta inconformidad frente a la decisión de sancionar a la Empresa **PATRIOTAS BOYACA S.A**, como quiera que según el mismo "....., dicha nomina se aportó en CD -ROM con sus respectivos anexos el día 16 de octubre del 2018 a las 9:13; anteriormente se había presentado el pago de la respectiva nomina según radicado 11EE2018721500100001450 en fecha 24 de mayo del 2018 a las 9:43..."

- Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento se revisó el expediente que contiene la investigación adelantada en contra de la empresa **PATRIOTAS BOYACA S.A**, con el propósito de verificar si efectivamente dentro del plenario figuran los CD mencionados por la Empresa, así las cosas, se encontró lo siguiente:
- El CD -ROM que menciona la empresa haber aportado con anexos el día 16 de octubre de 2018 a las 9:13; no aparece en el plenario por tanto no le asiste razón, es de precisar que frente a esta comunicación el solicitante no menciona a que radicado se refiere.
 - Por su parte el radicado 11EE2018721500100001450 en fecha 24 de mayo del 2018 a las 9:43, se encuentra en el plenario a folio 18, el cual fue analizado el Auto No. 815 de 28 de mayo de 2019 por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PATRIOTAS BOYACA S.A (FI 32 a 34), llama la atención que este escrito hace referencia al Auto No.751 de 16 de mayo de 2018 por medio del cual se determina comunicar la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, comunicación que no amerita respuesta, toda vez que es una simple comunicación.
 - Ahora bien, la empresa allega escrito radicado bajo el no. 11EE2018721500100001396 de 18 de mayo de 2019, y que no menciona el recurrente en su escrito, en el cual se refiere nuevamente al Auto No.751 de 16 de mayo de 2018 por medio del cual se determina comunicar la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y con el cual informa cual era la nómina del mes de marzo de 2017, manifestando que esta se encuentra cancelada.
- Pertinente es manifestar que, si bien es cierto la investigada informo cual era la nomina del mes de marzo del año 2017 "*...futbolistas profesionales – trabajadoras femeninas el salario correspondiente al mes de marzo del 2017...*" **no acredita que esta se hubiera pagado en forma oportuna como lo ordena el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo**, es así como tanto en el pliego de cargos como en el fallo de primera instancia, se realiza un análisis de la nomina que fuera aportada por la empresa, concluyendo lo siguiente no solamente de la nómina del mes de marzo de 2017, sino la nómina de enero a marzo del citado año frente a lo cual en ninguna de las etapas procesales la empresa se pronunció:

MES DE NÓMINA	NOMBRE DEL TRABAJADOR	FECHA DE PAGO	PÁGINA
ENERO	ARIAS ANDRADE JHON ADOLFO	14/02/2017	3
ENERO	CASTRO DAVID ALEJANDRO	15/02/2018	6
ENERO	GALINDO MERCADO MAURICIO	02/05/2017	8
ENERO	JUAN MANUEK USTAGUI OREJUELA	02/05/2017	12
ENERO	LAGOS RODRIGUEZ LUIS FRANCISCO	01/03/2017	12

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso"

MES DE NÓMINA	NOMBRE TRABAJADOR	FECHA DE PAGO	PÁGINA
FEBRERO	ARIAS ANDRADE JHON ADOLFO	07/04/2017	4
FEBRERO	ARBOLEDA H. DANILO	11/03/2017	4 y 5
FEBRERO	BERMUDEZ M. CARLOS	08/03/2017	6
FEBRERO	CABEZAS S. OSCAR E.	09/03/2017	6 y 7
FEBRERO	CARMONO C. JESICA	24/03/2017	7

MES DE NÓMINA	NOMBRE TRABAJADOR	FECHA DE PAGO	PÁGINA
MARZO	ANGULO RIASCOS LARRY JOHAN	07/04/2017	5
MARZO	ARBOLEDA HURTADO DANILO	07/04/2017	6
MARZO	ARIAS ANDRADE JHON ADOLFO	17/05/2017	6
MARZO	BARRAGAN ROMERO JOSE DAVID	17/05/2017	7
MARZO	BEDOYA PEREZ FABIAN ANDRES	18/04/2017	7

- De la simple lectura del análisis referido anteriormente es evidente que hubo salarios que se pagaron hasta dos meses después, por tanto, no le asiste razón al recurrente.

- Continuando con el estudio de la solicitud infiere la empresa que "...Sin embargo y para mostrar mayor claridad en los pagos de las respectivas nominas se anexan CD -ROM con sus anexos correspondientes a los meses de enero de 2017 a julio de 2017, así:
 - Certificado de cámara de comercio
 - Nómina de trabajadores de enero de 2017 a julio de 2017
 - Planillas de seguridad social de enero del 2017 a julio del 2017
 - Certificado de pago de obligaciones laborales firmadas por el revisor fiscal."

- Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento se revisa el CD -ROM adjunto a la solicitud encontrando lo siguiente:
 - Respuesta Radicado, oficio que tiene idéntico contenido al radicado en físico en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2019721500100000450 de fecha 11 de febrero de 2019.
 - Anexo 1 Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa PATRIOTAS BOYACA S.A.
 - Anexo 2 Nomina abril 2017: en este aparece un cuadro que relaciona el nombre de los trabajadores, documento de identidad, días, salario, subsidio, auxilio, aportes salud, aportes pensiones, total a pagar, **no se evidencia la fecha del pago oportuno del salario.**

- Anexo 2 Nomina enero de 2017: en este aparece un cuadro que relaciona el nombre de los trabajadores, documento de identidad, días, salario, subsidio, auxilio, aportes salud, aportes pensiones, total a pagar, **no se evidencia la fecha del pago oportuno del salario.**
 - Anexo 2 Nomina febrero de 2017: en este aparece un cuadro que relaciona el nombre de los trabajadores, documento de identidad, días, salario, subsidio, auxilio, aportes salud, aportes pensiones, total a pagar, **no se evidencia la fecha del pago oportuno del salario.**
 - Anexo 2 Nomina julio de 2017: en este aparece un cuadro que relaciona el nombre de los trabajadores, documento de identidad, días, salario, subsidio, auxilio, aportes salud, aportes pensiones, total a pagar, **no se evidencia la fecha del pago oportuno del salario**
 - Igual sucede con los anexos de la nomina de los meses de junio, marzo y mayo de 2017.
- Una vez analizados los anteriores documentos observa el despacho que no allegan prueba con fechas de pago oportuno de los trabajadores que obran dentro del plenario, siguen siendo las mismas personas referidas en la resolución No. 00679 de fecha 7 de diciembre del 2018, sin que se desvirtúe el objeto de la investigación como lo es el NO PAGO DE SALARIOS EN FORMA OPORTUNA.
- Es preciso aclararle al recurrente que no se trata de acreditar el pago de salarios, sino también como lo indica el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es en forma oportuna, pertinente entonces es traer a colación nuevamente lo que indica la norma:
1. *El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
 2. *El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente”.*
- Significa entonces que, si la empresa no paga oportunamente al trabajador el sueldo, en la forma convenida, esta vulnerando la norma precitada, es así como una de las obligaciones del empleador (numeral 4 del artículo 57 del CST) es pagar el salario en los periodos (y fechas) convenidos.
- Es evidente que la obligación de pagar el salario es un asunto de gran relevancia y el empleador se encuentra obligado a proveer y prever los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación, y si no lo hiciera, debe ser responsable por esa omisión.

- Con las anteriores consideraciones el despacho decide confirmar la resolución No. 000679 de fecha 07 de diciembre del 2018.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** integralmente la Resolución No. 000679 de fecha 07 de diciembre del 2018, mediante la cual esta coordinación decidió sancionar a la empresa **PATRIOTAS BOYACA S.A** con NIT.No.820004480-5; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de esta Resolución al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de la Secretaría de esta Coordinación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Apelación ante el despacho de la Dirección Territorial de Boyacá, para lo cual se remítase el cuaderno contentivo de la investigación sustento del recurso.

Dado en Tunja a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

Elaboró/ Aprobó: Alexandra s.

